

1974, se ha dictado, con fecha 28 de enero de 1978, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil "Bodegas Rioja Santiago, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, así como contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra la referida resolución interpuesto, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho. Sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22691 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1023/1975, promovido por «Laboratorios Sulper, S. A.», contra resolución de este Registro de 8 de agosto de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1023/1975, interpuesto por «Laboratorios Sulper, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de agosto de 1974, se ha dictado, con fecha 5 de noviembre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Isorna Casal, en nombre y representación de los "Laboratorios Sulper, S. A.", debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de seis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, tácitamente confirmada en reposición, por la que se denegaba la inscripción de la marca "Sunca", número quinientos ochenta y seis mil novecientos setenta y seis; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22692 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 668/1975, promovido por «Caprari», contra resolución de este Registro de 10 de agosto de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 668/1975, interpuesto por «Caprari», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de agosto de 1973, se ha dictado, con fecha 5 de diciembre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la Entidad mercantil italiana "Caprari, Fábrica Italiana Pompe, S. p. A." contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de diez de agosto de mil novecientos setenta y tres y resolución expresa del recurso de reposición de siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que denegaron la protección en España a la marca internacional "Caprari", Fábrica Italiana Pompe, S. p. A.", debemos declararles y los declaramos ajustados a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22693 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 825/78, promovido por don José Luis Morales Reinoso, contra resolución de este Registro de 9 de septiembre de 1975.*

En el recurso contencioso-administrativo número 825/78, interpuesto por don José Luis Morales Reinoso, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de septiembre de 1975, se ha dictado, con fecha 7 de octubre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debiendo desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo número ochocientos veinticinco/setenta y seis, promovido por el Letrado señor Valverde Perca, en nombre y representación de don José Luis Morales Reinoso, debemos confirmar y confirmamos por estar ajustadas a derecho la Resolución de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco del Registro de la Propiedad Industrial y la que en doce de mayo de mil novecientos setenta y seis fue dictada al conocer en reposición, confirmando aquélla, por las que se procedió a la denegación de la solicitud de modelo de utilidad número ciento ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve, por "Semijácenaz". Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22694 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 811/75, promovido por «Vilaplana, S. A.», contra resolución de este Registro de 9 de septiembre de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 811/75, interpuesto por «Vilaplana, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de septiembre de 1974, se ha dictado, con fecha 14 de octubre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungría, en nombre y representación de la Entidad demandante, "Vilaplana, S. A.", frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el acto de denegación presunta producido por silencio administrativo por el Ministerio de Industria —Registro de la Propiedad Industrial—, del recurso de reposición, interpuesto por la Entidad hoy demandante, contra la resolución de referido Organismo administrativo, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se denegaba el modelo de utilidad número ciento sesenta mil doscientos treinta y uno, a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho ambos actos administrativos al presente impugnados; todo ello sin hacer una expresa condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.